

## *La Universidad de Córdoba. Notas para el estudio de sus Constituciones*

*Alicia Angélica Malatesta \**

*La Compañía de Jesús se aboca a la predicación evangélica y dedica esfuerzos a la educación; esta doble tarea se observa en América desde el inicio de la colonización. En Córdoba fundan el Colegio Máximo para la formación de los futuros sacerdotes jesuitas.*

*En 1621, el Papa Gregorio XV eleva al Colegio Máximo a la categoría de Universidad, ratificando la autorización del rey Felipe III de 1613. Así, puede inferirse que la Universidad Jesuítica de Córdoba no es una nueva institución, sino el Colegio Máximo con facultad real y pontificia para graduar académicamente.*

*Ponderando que las Constituciones de la Universidad representan el sostén que regla y gobierna la vida de la casa de estudios, se analizan dos de ellas: las 91 Constituciones, elaboradas por el Padre Andrés de Rada y la Constitución Provisoria redactada en 1857, aprobada por el Gobierno Nacional de nuestro país al año siguiente.*

### **Historia - Universidad - Córdoba - Constituciones - Jesuitas**

*Society of Jesus devotes time and effort to evangelical preach and education; this double work has been seen by America since the very beginning of the colonization. 'Colegio Máximo' was founded in Córdoba in order to train future Jesuit priests.*

*In 1621, the Pope Gregorio XV promotes the 'Colegio Máximo' to the category of University, ratifying the authorization of king Felipe III in 1613. Therefore it can be inferred that the 'Universidad Jesuítica de Córdoba' is not a new institution, but the 'Colegio Máximo' with real and pontifical faculty to graduate academically.*

*Considering that the Constitutions of the University represent the bases that rules and governs the institution life, two of them are analyzed: the ninety-one constitutions, made by Father Andres de Rada and the Provisory Constitution written in 1857 and approved by the National Government of our country the next year.*

### **History - University - Córdoba - Constitutions - Jesuit**

---

\* Doctora en Historia. Docente Universidad Católica de Córdoba y Universidad Nacional de Córdoba.  
E-mail: alessimalatesta@arnet.com.ar

## *Introducción*

La Compañía de Jesús no solamente se aboca a la predicación evangélica sino también dedica importantes esfuerzos a la educación de la juventud. Esta doble tarea se observa en las tierras americanas desde el inicio de la conquista y colonización emprendida por los españoles. Los jesuitas recién llegados a América comienzan a instalar en los incipientes centros poblados establecimientos de la Orden. Hacia el año 1560 se encuentran afincados en Perú y, desde estas tierras, unos pocos sacerdotes se trasladan a la región del Tucumán en 1585.

En 1599 llega a Perú el Padre Esteban Páez como enviado del Padre General de la Orden. El objetivo de su visita es encauzar la disciplina interna en la dilatada provincia jesuítica. El auxiliar más eficaz del visitante es el talentoso Padre Diego de Torres, quien en 1601 parte a entrevistar al Padre General. En su viaje, es portador de la propuesta de los jesuitas peruanos que aconseja la división de la provincia del Paraguay en dos subprovincias: Nueva Granada, al norte, y la del Río de la Plata, al sur. Torres, cumpliendo órdenes de su superior, arriba en calidad de Provincial con doce misioneros a la nueva provincia del Paraguay o Paracuaria.

## *Fundación del Colegio Máximo de Córdoba*

A fines del siglo XVI, el Padre Provincial desde la creación de la novel provincia se propone asentar una casa de estudios en la que se formarán jóvenes antes del sacerdocio. La fundación de un colegio dedicado a la preparación de jesuitas es una necesidad imperiosa de la Orden, pero para concretar este proyecto es menester contar con la expresa aprobación del Padre General. Ya hacia 1608, en las Cartas Anuas, el Padre Torres manifiesta al Padre General Aquaviva la posibilidad de establecer un colegio en

Córdoba (GRACIA, 1940). Al año siguiente los jesuitas fundan en aquella ciudad su primer colegio. Dicho establecimiento ocupa dentro de la provincia jesuítica una posición central tanto en el aspecto espiritual como en el material; al respecto, es preciso señalar que para la fecha Córdoba desempeña un rol relevante dentro de la vida de la Compañía. En este sentido, debe recordarse que en el transcurso de la década de 1610 los jesuitas dan vida a colegios en casi todas las comunidades importantes de la región del Río de la Plata, como San Miguel de Tucumán, Asunción, Montevideo, Tarija, Santiago del Estero, Buenos Aires, Santa Fe y Mendoza. La enseñanza en estas escuelas se centra en lectura, escritura, aritmética y catecismo (FURLONG, 1933).

A un año de la fundación del establecimiento cordobés, el Padre Provincial -facultado por el Padre General- declara al Colegio de Córdoba seminario principal de la Provincia Jesuítica del Paraguay con el nombre de Colegio Máximo de la Compañía. En él se formarán los futuros sacerdotes jesuitas de esta provincia que deben pasar, en forma sucesiva, por las dos facultades de Artes o Filosofía y de Teología antes de ser ordenados; estas cátedras existen desde el momento mismo de la fundación del Colegio. Los estudios comprenden Sagradas Escrituras y Derecho Canónico. La rapidez de los progresos realizados por los discípulos puede observarse a un año de funcionamiento del Colegio y así, en las Cartas Anuas de 1610, se manifiesta el óptimo desenvolvimiento de los estudios.

## *Primeros años de vida del Colegio Máximo*

Como se ha demostrado suficientemente, a partir de la llegada a América de los españoles, los aborígenes, aunque antiguos dueños de las tierras, se encuentran a merced de sus conquistadores, los blancos. Las

órdenes y disposiciones emanadas de los monarcas, desde los tiempos de Isabel la Católica, no siempre son obedecidas y, en no pocos casos, los indígenas resultan oprimidos por los colonizadores ávidos de riquezas. Esta sombría y deplorable situación es severamente condenada por los padres jesuitas. Al respecto, en el año 1611 Francisco de Alfaro, Oidor de la Audiencia de Charcas es enviado por el gobierno central, con el expreso objetivo de inspeccionar y mejorar las condiciones de vida de los indígenas de la región del Plata. En su viaje a Asunción es acompañado por el Padre Diego de Torres y allí da a conocer la primera versión de sus Ordenanzas. Estas disposiciones –que debían regular las relaciones entre españoles y amerindios– se basan en un proyecto del propio Padre Torres en colaboración con otros jesuitas. En apretada síntesis, diré que ellas se abocan especialmente a prohibir el servicio personal y la esclavitud de los aborígenes.

Como era de prever, la nueva orientación de la acción oficial española provoca gran resentimiento y animadversión entre los encomenderos que emprenden una tenaz campaña de hostilidades. En Córdoba, esta oposición a la labor desplegada por los jesuitas, en defensa y protección de los habitantes naturales de estas regiones, se traduce en el retiro de las limosnas y donaciones que las familias prodigan a la Compañía. Esta actitud por parte de la comunidad cordobesa produce no pocas dificultades en el sostenimiento material del Colegio Máximo; y frente a los precarios medios económicos –que imposibilitan su normal funcionamiento– el Padre Provincial decide disminuir el número de alumnos trasladando, en 1612, los estudios de Arte y de Teología a Santiago de Chile, donde los ánimos están más sosegados (GRACIA, 1940).

Esa mudanza no significa el cierre total del Colegio Máximo, sino que sólo el traslado de un parte de los alumnos con sus respectivos profesores. Permanecen en Córdoba los

estudios de latinidad y de humanidades a los que asisten los novicios. A esta razón obedece que por espacio de dos años, los jesuitas se dedican a fomentar y desarrollar la formación de sus novicios y a ejercer su ministerio. De lo expuesto se deduce que los años 1612 y 1613 significan para el Colegio Máximo un intervalo en su magna tarea educativa y cultural. Sin embargo, dicho compás de espera no autoriza a considerar que el Colegio deja de existir en dicho lapso; por el contrario, el traslado de una veintena de estudiantes –que claramente se estima como provisorio– no le priva de su carácter de Máximo.

Poco a poco, el tiempo va atenuando la severidad de las hostilidades y represalias de los encomenderos en Córdoba y hacia 1613, el Obispo Fray Fernando de Trejo y Sanabria arriba a la ciudad con motivo de asistir a la fundación de un convento de monjas, realizada por Leonor de Tejeda. En esta oportunidad, el Padre Provincial de la Compañía y el Obispo resuelven el regreso de los estudiantes que se enviaron a Chile.

La controversia que suscita la participación del Obispo Trejo en el Colegio Máximo de Córdoba, es abordada ampliamente y con rigor científico por investigadores de renombre (GÓMEZ FERREYRA, 1944; GRACIA, 1940). Sólo diré aquí que, por medio de un documento, Trejo se ofrece a dotar al Colegio con el propósito de que los estudios de la Compañía tengan vida estable en Córdoba. En el compromiso, no manifiesta su deseo de fundar una universidad de ninguna especie; por lo tanto, la pieza documental de referencia no constituye un acta de fundación.

### *Nueva etapa en la vida del Colegio Máximo*

Un nuevo e importante período inicia en 1613 el Colegio Máximo. Confiados los jesuitas en que el monarca español acordará al establecimiento licencia para conferir grados

académicos, los superiores de la Compañía bregan, en forma incesante, en pos de dicho objetivo. La meta se alcanza merced a las gestiones del procurador de los jesuitas ante la corte de Madrid, el Padre Francisco Figueroa. La Real Cédula de Felipe III, fechada el 13 de junio de 1613, concede a los colegios jesuíticos de Filipinas y de Hispanoamérica –y, por consiguiente, también al de Córdoba– el privilegio de otorgar títulos académicos de bachilleres, licenciados, maestros y doctores en Artes y en Teología a los alumnos no jesuitas que cursen cinco años en sus aulas, siempre que no hubiese universidades o distasen éstas a más de doscientas millas (GARRO, 1882; BRUSA, CHAIN, 1969). Con anterioridad a la concesión de ese privilegio, otros prelados y audiencias de América solicitan al rey autorización para otorgar grados académicos. Entre estos solicitantes se halla el Obispo Trejo, quien, el 15 de marzo de 1614, envía una carta de recomendación al monarca. La epístola arriba a Madrid cuando el rey ya se ha expedido al respecto con un año de anterioridad.

Transcurren días más serenos en Córdoba y el Colegio Máximo realiza notables adelantos, acrecentando la influencia, importancia y reputación de sus estudios. No sólo concurren alumnos de las ciudades o comarcas vecinas, sino también los jóvenes de la Provincia del Paraguay y del Río de la Plata y ello demuestra el valioso progreso experimentado. El Colegio Máximo de Córdoba se rige por un sistema idéntico al de los demás colegios jesuíticos. Corresponde a la Compañía de Jesús la designación, en forma exclusiva, de autoridades y del cuerpo docente. Con respecto a los educadores, se puede señalar que ellos son verdaderos especialistas en ciencias naturales y exactas, en matemática y astronomía; como así también en geografía e historia.

El 8 de agosto de 1621, el Papa Gregorio XV, mediante un breve, eleva al Colegio Máximo a la categoría de Universidad, ratificando la autorización del rey Felipe III de 1613. El

Santo Padre, expresa "*Colocados en el sobresaliente observatorio de la Apostólica Sede, aunque con méritos desiguales, por disposición del Señor, recapacitando en lo íntimo de nuestra mente cuánto se aumenta la fe católica a causa de los estudios literarios, se extiende el culto de la Divinidad, se conoce la verdad y se respeta la justicia [...] accediendo a las súplicas llevadas sobre esto hasta Nosotros en nombre de nuestro carísimo hijo en Cristo Felipe, Rey Católico de las Españas [...] por tenor de las presentes concedemos y otorgamos a los venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de las Indias Occidentales [...] que puedan conferir los grados del Bachillerato, Licenciatura, Magisterio y Doctorado a cuantos hayan estudiado durante cinco años en los Colegios formados de los Presbíteros de la Compañía de Jesús de las Islas Filipinas, Chile Tucumán, Río de la Plata, Reino de Nueva Granada y de otras provincias [...] Las presentes valdrán durante los próximos diez años*" (UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1944:81-82).

La licencia otorgada por el Papa es aprobada por el rey español el 23 de febrero de 1622 y expresa: "*Por quanto nuestro muy santo Padre Gregorio XV, a instancia del Rey mi señor y padre que santa gloria aya, tuvo por bien de expedir su Breve Apostólico [...] y por que mi voluntad es, que lo que así su Santidad dispone en el dicho Breve, tenga cumplido efecto, mando a mis Virreyes, Audiencias y Governadores, y demas justicias de mis Indias Occidentales, que cada uno en lo que le tocare, hagan cumplir, guardar y executar el dicho Breve, que en ello me tendre por servido*" (UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1944:78-79).

### *La Universidad Jesuítica de Córdoba*

En virtud de la mencionada aprobación, los estudios del Colegio Máximo de la Compañía de Jesús en Córdoba se erigen en

Universidad. De lo expuesto puede inferirse que la Universidad Jesuítica de Córdoba no es una nueva institución, sino el Colegio Máximo con facultad real y pontificia para graduar académicamente, al igual que las universidades públicas del reino. Empero, al transformarse el Colegio en Universidad, ésta no asume el carácter público sino que prosigue perteneciendo a la Compañía; sus estudios continúan siendo Filosofía y Teología. Los jesuitas gobiernan plenamente su Universidad y, así, el Padre Provincial realiza los nombramientos de todo el personal, desde el rector y los catedráticos hasta los cargos de menor jerarquía; por lo tanto, en las designaciones no interviene ningún otro poder civil o eclesiástico.

No obstante, los títulos o grados que se confieren deben, según el privilegio papal concedido, ser proporcionados por los arzobispos, obispos locales o cabildos de las iglesias catedrales. Esta disposición reemplaza la anterior autorización que poseen los rectores de los colegios jesuíticos (GRACIA, 1940).

La facultad otorgada por el Papa no satisfizo con plenitud a los jesuitas en su objetivo de establecer una institución perdurable y de sólidas bases. De tal manera, los padres se abocan a la tarea de obtener la extensión temporal de la licencia que se logra el 29 de marzo de 1634, cuando el Papa Urbano III expide un breve por el que confirma la concesión de su predecesor a perpetuidad (GARRO, 1882). Este otorgamiento es recibido por los jesuitas con gran satisfacción y beneplácito pues significa el logro de una meta anhelada desde tiempo atrás.

Con respecto al alumnado que concurre a la Universidad, la Orden permite que en sus aulas ingresen "hijos de vecinos" y otros estudiantes que no pertenecen a la Compañía. La casa de estudios basa su manutención, al igual que los demás colegios jesuíticos, en los beneficios de las tierras adquiridas o recibidas en donaciones de particulares o de autoridades. Dichos sustentos

proviene de las estancias de Nuestra Señora de Alta Gracia y de Jesús María y luego de La Candelaria (CABRERA, 1934).

Tal como se mencionó, es prerrogativa del obispo otorgar los grados académicos. Esta disposición ocasiona dificultades dado que el asiento del diocesano se halla en la ciudad de Santiago del Estero. Por ello, los estudiantes a graduarse deben esperar que el prelado se traslade a Córdoba por motivos pastorales o, en su defecto, dirigirse por sus propios medios a la sede del obispado. Con referencia a este escollo, el rey Felipe IV promulga, el día 1 de abril de 1664, una resolución (GARRO, 1882); así se establece que los grados académicos deben conferirse en la propia ciudad de Córdoba y, al mismo tiempo, se autoriza a que en ausencia del obispo el maestro-escuela proceda al otorgamiento de grados. Sin embargo, y a pesar de lo mandado por el rey, debe destacarse que ni el prelado ni el maestro-escuela residen en la ciudad de Córdoba en forma permanente hasta el año 1700, fecha en que el Obispo Mercadillo traslada a ella la Iglesia Catedral.

Ese estado de cosas preocupa a los padres de la Compañía que, tras prolongadas y perseverantes gestiones, obtienen del monarca -por medio de su procurador general en Madrid, el Padre Grijalba- una nueva real cédula. Este mandato fechado el 13 de febrero de 1680, concede al rector de la Universidad Jesuítica de Córdoba la facultad de proceder al otorgamiento de los grados académicos, ante la ausencia o impedimento de parte del obispo y del maestro-escuela.

Por otra parte, la aceptación como alumnos de los jóvenes no pertenecientes a la Orden hace necesaria la instrumentación de normas y reglamentos especiales. Recién se logra una organización general y permanente en diciembre de 1664 y se trata de las bien conocidas 91 Constituciones redactadas por el Padre Andrés de Rada, que el año anterior fuera elegido visitador y viceprovincial de la Provincia de Paraguay.

*Análisis comparativo***"91 Constituciones" y "Constitución Provisoria para la Universidad Mayor de San Carlos y Monserrat de la ciudad de Córdoba"**

En el transcurso de su fructífera trayectoria, la Universidad de Córdoba modifica en varias oportunidades su estructura con el objeto de adecuar las reglamentaciones a las necesidades de cada época y a las propias circunstancias culturales y espirituales que en cada período se evidencian. La concreción de estos ajustes se fundamenta en el palmario influjo que ejerce la Universidad en la vida de la propia ciudad de Córdoba, como así también en las regiones altoperuanas, rioplatenses y paraguayas. Esta clara y positiva influencia, que se extiende en el tiempo, hace que las diversas modificaciones que se efectúan en la organización del régimen universitario sean fruto –y, a la vez, repercusión– de las variaciones acaecidas en el ámbito cultural de la ciudad y de las particularidades de cada etapa histórica.

Ponderando que las Constituciones de la Universidad representan el hilo conductor y vertebral que regla y gobierna la vida de la casa de estudios, me detendré en el análisis de dos de ellas. A tal efecto, se consideran las 91 Constituciones, elaboradas por el Padre Andrés de Rada y la Constitución Provisoria para la Universidad Mayor de San Carlos y Monserrat para la ciudad de Córdoba, redactada en 1857, aprobada por el Gobierno Nacional de nuestro país al año siguiente.

La elección no es gratuita; las reglamentaciones propuestas por el Padre de Rada –que se mantienen por medio siglo por su extensión y minuciosidad– contienen todos los elementos suficientes para guiar la actividad propia de la casa y establecen el régimen y la disciplina interna definitivos del Colegio. Las 91 Constituciones reflejan el espí-

ritu propio del período jesuítico que conserva aún claros resabios medievales en sus reglas, ritos y ceremonias. Constan de 17 títulos que consideran los siguientes aspectos:

Título 1: Rector y Cancelario. Comprende de la constitución 1ª a la 10ª.

Título 2: Matrículas y pruebas de cursos para graduados. Abarca de la constitución 11ª a la 17ª.

Título 3: Bachiller en Arte. Comprende de la constitución 18ª a la 27ª.

Título 4: Licenciado en Arte. Comprende de la constitución 28ª a la 32ª.

Título 5: Maestro en Arte. Comprende la constitución 33ª y 34ª.

Título 6: Bachiller y Licenciado en Teología. Comprende hasta la constitución 40ª.

Título 7: Doctores en Teología. Comprende de la constitución 41ª hasta la 52ª.

Título 8: Horas de lección ordinaria y ejercicios ordinarios. Abarca hasta la constitución 57ª.

Título 9: Asientos y procedencia. Comprende de la constitución 58ª a la 60ª.

Título 10: De las incorporaciones y disposiciones del teatro. Abarca la constitución 61ª y 62ª.

Título 11: Uso de las insignias y traje de los que estudian. Costumbres y grados de pobres. Comprende hasta la constitución 65ª.

Título 12: Del oficio de Bedel. Comprende hasta la constitución 74ª.

Título 13: Del oficio de Secretario. Abarca hasta la constitución 82ª.

Título 14: Fórmula de las aprobaciones para Bachiller en Artes. Abarca la constitución 83ª y 84ª.

Título 15: Fórmula de dar los Grados. Comprende la constitución 85ª y 86ª.

Título 16: Fórmula de dar los títulos que se han de dar a los graduados y secretario. Abarca de la constitución 87ª a 89ª.

Título 17: Fórmulas de los juramentos de los doctores. Abarca la constitución 90ª y 91ª (UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1944).

### *La nacionalización de la Universidad de Córdoba*

El advenimiento del general Justo José de Urquiza a la Presidencia de la Nación Argentina en el año 1854, importa para la Universidad una nueva y significativa etapa en su evolución: la nacionalización. En la concreción de esta tarea, participan hombres de relevancia intelectual como así también de gran estatura política. Por otra parte, y como es ampliamente conocido, el día 1 de mayo de 1853 se sanciona la Constitución Nacional. Entre las atribuciones que se confiere al Congreso de la Nación, se halla la de proveer lo referente al progreso educativo y cultural, por medio de la implementación de planes de instrucción general y universitaria. De lo dicho, es posible inferir que la Universidad de Córdoba –en manos en esos momentos del gobierno provincial– debe adaptarse a las exigencias de una política de alcance nacional.

Con el propósito de lograr ese objetivo, el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación, Santiago Derqui, dirige una epístola el 27 de marzo de 1854 al Gobernador de Córdoba, el Doctor Alejo del Carmen Guzmán. En ella, solicita "*se sirva pasar orden al Rector e Ilustre Claustro de la Universidad Mayor de San Carlos para que se entienda en lo sucesivo con la autoridad nacional, de quien recibirán, [...] las órdenes correspondientes*" (SPINA, 1954:10).

El gobernador Guzmán responde al ministro expresando su satisfacción por la medida adoptada. Es menester aquí, acla-

rar que no sólo la Universidad pasa a la órbita del gobierno nacional; la disposición también abarca al Colegio de Monserrat, que no depende para la fecha de la provincia, sino que subsiste de sus propias rentas.

El día 8 de abril de aquel año, el gobernador envía una nota al rector de la Universidad, Doctor Estanislao Learte y al ilustre claustro donde expresa que la legislatura provincial ha acordado el día 2 de ese mes, su aprobación para que la Universidad y el Colegio de Monserrat se coloquen bajo el gobierno nacional y manifiesta las ventajas que reportará la medida a la educación científica. Por lo expresado, se decreta que ambas instituciones educativas se sujetan desde ese momento al gobierno de la Nación. Esta resolución motiva el decreto del vicepresidente de la Nación, Doctor Salvador María del Carril, del 29 de marzo de 1854, refrendado por el ministro Derqui, aprobado por el Congreso Nacional por medio de la Ley Nº 88 que es sancionada y promulgada, en septiembre de 1856, por el Presidente Urquiza y el nuevo ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Juan de Campillo. En su artículo primero, resuelve: "*La Universidad Mayor de San Carlos en la ciudad de Córdoba, es Universidad Nacional*" (SPINA, 1954:13).

Las autoridades nacionales disponen el día 26 de enero de 1858 que la Constitución Provisoria para la Universidad de Córdoba debe ser considerada como ley fundamental de dicha casa y comprende 14 títulos que se refieren a los siguientes aspectos:

Título 1: Del fuero académico.

Título 2: Del Claustro.

Título 3: Capítulo 1: De la elección del Rector. Capítulo 2: De las calidades del Rector. Capítulo 3: De la autoridad, honores y preeminencias del Rector.

Título 4: Del Vice-Rector y Conciliarios.

Título 5: De los Catedráticos.

Título 6: De las oposiciones a cátedras.

Título 7: Del Secretario.

Título 8: Del Colector y Procurador General.

Título 9: Del Bibliotecario.

Título 10: De los Bedeles.

Título 11: Del Portero.

Título 12: De los estudiantes.

Título 13: Del curso escolar.

Título 14: Declaraciones preceptivas.

Considerando las anteriores disposiciones y las 91 Constituciones, una de las diferencias fundamentales que puede establecerse se refiere a lo dispuesto con respecto al rector de la Universidad. En las Constituciones redactadas por el Padre Andrés de Rada, sobre el particular, se ordena: "*Será su Rector, el que lo fuere de este Colegio de Córdoba; o el que el Padre Provincial nombrare en ausencia suya por Vice-Rector de este Colegio*" (UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, 1944:102). \*

En tanto en la reglamentación de 1858, se regla de manera más pormenorizada sobre el particular y se establece que la designación del rector se hará por votación secreta –y por simple mayoría– del ilustre claustro. También se establece que puede el rector ser reelegido cuantas veces el claustro lo estime conveniente. Una vez producida la elección del rector, que permanece en sus funciones por el término de dos años, debe comunicarse al Gobierno Nacional; a su vez, se ordena que las mencionadas normas rigen en las elecciones de vice-rector y de conciliarios. Por otra parte, detalladamente quedan fijadas las condiciones requeridas para el tan importante cargo de rector. El candidato debe ser graduado en Teología, Cánones o Leyes y tener treinta años de edad como mínimo; se dispone que en este puesto no podrá elegirse a ningún integrante del clero regular, esto es a sacerdotes pertenecientes a una orden religiosa.

Como se ha podido observar, los preceptos jesuíticos no se extienden sobre ese particular. La razón de ello estriba en que tanto el rector como los demás cargos son nombrados directamente y en forma exclusiva por el Padre Provincial. Tal precepto se comprende plenamente si se recuerda que la Universidad no es pública sino privada. Por ello, en el rectorado de la institución se designan a miembros de la Orden.

En lo que respecta a la autoridad y honores que son privativos del rector, diré que en las Constituciones del Padre de Rada, se señala que tendrá el "absoluto gobierno" de la Universidad. Asimismo, el rector posee una de las llaves de la caja en que se guarda lo recibido en el rubro propinas; da la aprobación para los grados; recibe las presentaciones para recibir los grados; toma el juramento público; admite en el cuerpo de doctores a los graduados en otras universidades.

La Constitución de 1858 estatuye que el rector posee la autoridad y jurisdicción necesarias para hacer cumplir la reglamentación y demás leyes y estatutos que rigen la casa de estudios; puede dictar las normas que creyera conveniente a la disciplina y moralidad de los alumnos y posee la facultad de imponerles a éstos penas e incluso su expulsión. Asimismo, corresponde al rector recibir las presentaciones de los miembros de la Universidad; extender a los estudiantes las cédulas de recepción; recabar las cuentas del colector; convocar el claustro; visitar el archivo de la Universidad, como así también las aulas con el expreso objetivo de interiorizarse del método de enseñanza aplicado. El rector preside la Universidad, le corresponde la silla de preeminencia y el tratamiento de señoría. Dentro de las atribuciones que le son propias, puede impartir normas convenientes al adelanto de los estudios; sin embargo, no puede innovar el plan general de estudio ni las normas dispuestas por la presente Constitución.



Según lo expresado, puede observarse que esta reglamentación es más pormenorizada que la redactada por el Padre Andrés de Rada. Sin embargo, tanto en una como en otra norma, la jurisdicción que se confiere al rector es sumamente amplia. Posee la superintendencia de la institución pudiendo resolver de por sí sobre los más diversos aspectos de la vida y desenvolvimiento de la Universidad. Por otra parte, el rector, como máxima autoridad, preside y vota en cada uno de los exámenes donde se otorguen los distintos grados académicos.

Con respecto a los catedráticos, las 91 Constituciones sólo señalan que los padres que se desempeñen como maestros deben cumplir con las obligaciones y exigencias propias de las asignaturas, destinar especiales esfuerzos y cuidados a sus alumnos. Se hace particular referencia al cumplimiento de los discípulos, de la ley de Dios, como así también de la observancia y realización de las tareas áulicas pertinentes.

La Constitución Provisoria de 1858 se refiere en forma más detallada sobre el particular. Señala que los catedráticos deben ser de probada idoneidad para la tarea que desempeñen, como también probidad y aptitudes para la docencia. La elección de los profesores se realizará por oposición cada cuatro años. Al respecto, quedan establecidas las normas que regirán toda oposición. Además, se ordena que los que resultaren electos no podrán poseer otro empleo público sin la expresa aprobación del rector de la Universidad.

Conforme con lo expresado es dable reconocer una notable y significativa diferencia entre las Constituciones consideradas. En las disposiciones jesuíticas, queda asentado con incuestionable claridad que los diversos cargos dentro de la organización institucional de la Universidad son cubiertos exclusivamente por miembros de la Compañía. Esta situación no dificulta el óptimo desenvolvimiento de los estudios; muy por

el contrario, los padres jesuitas que en ella se desempeñan poseen inmejorables aptitudes e idoneidad para la tarea docente. Todos ellos, estudiosos e investigadores europeos de reconocidos méritos, transmiten a sus alumnos su amplio caudal de conocimientos y los orientan en las distintos saberes científicos de manera eficaz. En mi opinión, ésta es la razón por la que no es necesario, en ese tiempo, hacer referencia a exámenes de oposición para cubrir las cátedras. La propia Compañía de Jesús posee en su seno hombres de probada erudición en las distintas ciencias, situación que no siempre se da, en ese momento, en otras órdenes religiosas y menos aún en la sociedad cordobesa.

Por otra parte, con respecto a los exámenes en las 91 Constituciones se distinguen cada uno de ellos según el grado que se otorgue. Así, existen disposiciones especiales para el Bachillerato, la Licenciatura y la Maestría en Arte y Teología, respectivamente. En ellos, el aspirante debe presentar los documentos que prueben que ha cursado los estudios correspondientes; minuciosamente se ordena el tiempo de duración de cada examen y el modo en que en cada caso se desarrollará. Finalizada la exposición por parte del alumno, y habiéndose retirado éste de la sala, los examinadores y el padre rector votan con una letra de plata –A o bien R– según resulte aprobado o reprobado a juicio de cada votante. De igual manera, se disponen detalladamente las propinas que el graduante depositará y a quiénes están dirigidas y se establecen las fórmulas y juramentos para los bachilleres, licenciados y maestros, como así también las insignias, ornamentos y el ceremonial correspondiente. En tanto, la Constitución de 1858, con referencia a los exámenes, presenta coincidencias con las disposiciones del Padre Andrés de Rada; en efecto, en ella se señala que se utilizará la votación empleándose las letras A y R las que, recogidas por el secretario, se comunican al examinado.

Con respecto a la vestimenta que deben usar los estudiantes, tanto en una como en otra Constitución, se ordena que debe ser negra, azul o de otro color oscuro. En la reglamentación jesuita, se establece que los discípulos deben vestir traje oscuro y clerical; se agrega que, a través de las prendas, es menester mostrar modestia y compostura.

Finalmente, en lo que concierne a la consagración de la Universidad de Córdoba, resulta evidente que en el período jesuítico el titular de la misma es San Ignacio de Loyola, mientras que en 1858 se establece que la patrona de la Universidad es la Virgen Santísima bajo el título de la Concepción. En cuanto a los juramentos que efectúan los graduados, se refieren al acatamiento y obediencia a la Santa Iglesia Apostólica Romana y al actual pontífice y sus legítimos sucesores; se realizan por Dios Nuestro Señor y por los Santos Evangelios. La diferencia estriba en que en las 91 Constituciones, el juramento se efectúa también por el rey y el graduado se compromete a defender tanto pública como secretamente la piadosa opinión acerca de la Concepción de la Inmaculada Virgen María. A partir de 1858, estos aspectos son sustituidos por el juramento a las autoridades nacionales, provinciales y a la Constitución Nacional, como así también a las autoridades de la Universidad.

A lo expresado, cabe agregar que al elaborarse la Constitución Provisoria del año 1858, las circunstancias históricas son particulares. Los padres jesuitas ya no están en América y, por su parte, en la Universidad de Córdoba, como así también en otras existentes en el continente, un importante número de estudiosos han alcanzado grados académicos. De igual manera, las ideas liberales y de secularización se ciernen desde tiempo atrás sobre esas regiones, y al respecto, la propia Constitución dispone que el rector y el secretario de la Universidad deben ser seglares; paralelamente, es dable reconocer la influencia del positivismo.

De tal modo, dicha suma de elementos animan e intervienen en la elaboración de la preceptiva que regirá la vida universitaria, por lo que se torna necesario adecuar el funcionamiento de la casa de estudios a esta particular conjunción ideológica. A lo dicho debe agregarse el componente político en tiempos de conformación del Estado argentino y la necesidad de alcanzar una sólida configuración nacional y pública a todas las instituciones existentes.

### *Palabras finales*

Entre los establecimientos educacionales existentes en América el Colegio Jesuita posee un gran prestigio y, dada su pertenencia a la Orden de Loyola caracterizada por su innegable vocación pastoral y profundidad en los distintos saberes, irradia, por una parte, erudición y ciencia y, por otra, luz y fuerza espiritual. Como se ha visto, la Universidad de Córdoba, de iniciativa y de fundación jesuita, no es otra institución que el propio Colegio Máximo con la expresa facultad pontificia y real para otorgar grados académicos; de tal modo, ambas instituciones son formal y materialmente una sola.

Por otra parte, el análisis comparativo efectuado entre las 91 Constituciones y la aprobada en el año 1858, permite señalar que ambas reglamentaciones son fruto inequívoco del período histórico y de las especiales circunstancias en que fueron elaboradas; cada una ellas concuerda con la etapa temporal en que sus preceptos son acatados. Por ello, tanto uno como otro conjunto de disposiciones se ajusta a las necesidades y modalidades de su época.

Las Constituciones del Padre Andrés de Rada manifiestan, y a la vez son portadoras, del espíritu y de los ideales jesuitas. Se trate ya de su forma o de su fondo, se aproximan a las austeras y rituales reglas medievales. Asimismo, concuerdan con las características de la Universidad jesuita de Cór-

doba como privada y perteneciente a la Orden y, de hecho, pueden ser consideradas como un conjunto de reglamentaciones internas de la Compañía con especial referencia a la Universidad.

Por su parte, la Constitución Provisoria de 1858 se enmarca en la orientación política del momento, es decir, la organización del Estado argentino. Su articulado, más conciso que las disposiciones del Padre de Rada, se refiere especialmente a autoridades y personal de la Universidad y ello demuestra el propósito de organización y ordenamiento que inspira a las autoridades de la hora. Como se ha visto, entre ambas

reglamentaciones existen coincidencias y discrepancias y la razón de ello estriba en que el diferente espíritu que impulsa a sus respectivos redactores y propulsores sólo permite que persistan algunas disposiciones establecidas por los jesuitas para su Universidad y lo que no se adecua a las nuevas circunstancias es reemplazado.

Sin embargo, a pesar de las fluctuaciones por las que atraviesa en su desenvolvimiento la Universidad de Córdoba, es irrefutable que constituye a través del tiempo una preciosa veta de piadosos misioneros en la etapa jesuita y de reconocidos eruditos en todas las épocas.

## *Bibliografía*

BRUSA, Susana; CHAIN, Raquel. *Seminario de Investigación*. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1969.

CABRERA Pablo, pbro. "Cultura y beneficencia durante la Colonia: irradiación del Colegio Máximo de Córdoba del Tucumán". En *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba, 1934. Pág. 51 a 93.

FURLONG, Guillermo. *Los Jesuitas y la Cultura Rioplatense*. Editorial Urta y Curbelo, Montevideo, 1933.

GARRO, Juan Manuel. *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba*. Buenos Aires, 1882.

GÓMEZ FERREYRA, Avelino Ignacio. *En defensa del Obispo Trejo. La leyenda en la fundación de la Universidad de Córdoba*. Emecé Editores, Buenos Aires, 1944.

GRACIA, Joaquín, S.J. *Los Jesuitas en Córdoba*. Espasa Calpe Argentina S.A., Buenos Aires, 1940.

LEONHARDT, Carlos. "Acción educadora de los jesuitas españoles en los países que formaron el Virreynato del Río de la Plata". En *Estudios*. Buenos Aires, 1923.

MORNER, Magnus. *Actividades políticas y económicas de los Jesuitas en el Río de la Plata. La era de los Habsburgos*. Editorial Paidós, Buenos Aires, 1968.

SELVA, Manuel. "El Colegio Máximo de Córdoba y un Memorial inédito del P. Manuel Querini". En *Criterio*. Año IV, Nº 182, Buenos Aires, 1956.

SPINA, Pedro Ángel. *La Nacionalización de la Universidad de Córdoba*. Imprenta de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1954.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA. *Constituciones de la Universidad de Córdoba*. Imprenta de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1944.